

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril seis de dos mil veintidós

Radicado 2019-00191-01

De conformidad con el escrito que antecede, se admite la revocatoria que del poder conferido al abogado Hernández Varela, hace el demandante – art. 76 CGP.

Toda vez que la demandada confiere poder a una abogada para que la represente, se tiene como notificada por conducta concluyente a la señora **GRACIELA TRIANA ALVARADO** de la presente demanda y de todas las providencias que en el mismo se hayan dictado, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inc. 2º de la obra citada.

Deviene de lo anterior que el emplazamiento del extremo pasivo y el consecuente nombramiento de curador, quedan sin efecto.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ